

## CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA DE COLPENSIONES - FRADYS RAMONA GAMBIN BOSSIO 2023-100

CRISTINA PRIETO MULFORD <crisprietom1@gmail.com>

Mar 30/01/2024 1:34 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

CERTIFICACIÓN FRADYS RAMONA GAMBIN BOSSIO .pdf;

### **SEÑORES JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E. S. D.**

**CRISTINA DEL CARMEN PRIETO MULFORD**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según poder de sustitución otorgado por **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT 900.816.843-1, por medio del presente me permito aportar la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones frente al siguiente proceso:

<b>RADICADO</b>	08001310500120230010000
<b>DEMANDANTE</b>	FRADYS RAMONA GAMBIN BOSSIO

Respetuosamente,

**CRISTINA DEL CARMEN PRIETO MULFORD**  
C.C. No. 1.043.021.869 de Sabanalarga, Atlántico  
T.P. No. 341493 del C.S.J.

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 107522023

### La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 114-2023 del 13 de julio de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **FRADYS RAMONA GAMBIN BOSSIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **32624503**, en proceso bajo radicado No **08001310500120230010000**, quien pretende; 1. Reliquidación de la pensión de vejez 2. Modificar la Resolución GNR 63.864 de 27 de febrero de 2014 y resolución SUB 277409 de 05 de octubre de 2022 3. Retroactivo y mesadas pensionales adicionales 4. Indexación 5. Costas y agencias en derecho, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

❖ LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El monto de la tasa de remplazo se determina a partir de dos variables: el promedio y el porcentaje.

Tratándose del primero, el promedio, el artículo 36 de la ley 100 de 1993

El artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es:

“ el promedio de lo devengado en los últimos diez años previos al cumplimiento de la edad de pensión o el de toda la Historia Laboral, por haber cotizado más de 1250 semanas” ¶ últimos diez años, ahora bien, en cuanto el porcentaje o tasa de remplazo a aplicar, será el que le garantiza la ley 100 de 1993 o el del régimen anterior si es beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 En el presente asunto la demandante pretende que se le reliquide la pensión de vejez que en su debido momento la entidad le reconoció mediante la Resolución GNR 63.864 de 27 de febrero de 2014, con base en lo devengado en los últimos 10 años anteriores, pero manifiesta que resulta mucho más favorable lo devengado durante toda la vida laboral.

Asimismo, expresa que el cálculo de la indexación estuvo errado, así que la tasa de remplazo equivale al 90%

Sin embargo, no es posible la reliquidación, teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 90% por cuanto el artículo 34 de la ley 100 de 1993 señala como una tasa máxima de remplazo para efectos de liquidar la pensión de vejez en un porcentaje equivalente al 80%.

A su vez porque unos de los principios que establece la Constitución nacional en el artículo 53 es que se acoja la situación más favorable al trabajador afiliado o pensionado y la liquidación de la



**Certificación de la Secretaria Técnica del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

pensión de vejez le resulta mucho más favorable al pensionado teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años y no lo que pretende el demandante que se le re liquide la pensión tiene en cuenta todo lo cotizado durante su vida laboral

En consecuencia, no le asiste el derecho a la reliquidación pensional de vejez.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 14 días del mes de julio de 2023.

**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 132422023

---

### La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 134-2023 del 16 de agosto de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **HERNANDO RAFAEL SANJUANELO ARRIETA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **79269432**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 19-01-1995, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 15-06-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 60

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 24-01-1963, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2023.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**

Proyecto: ZPLR